

Panamá, 26 de junio de 1987.

PROCESO POR COBRO COACTIVO
HIPOTECARIO.

REVOCATORIA DE LA PROVIDEN-
CIA QUE LA ACOGE.

Tercería Coadyuvante interpuesta
por el Licdo. Flavio G. Sánchez,
en representación de Joanne de Mack,
dentro del proceso por cobro coac-
tivo hipotecario que le sigue la
Caja de Ahorros, a la Sociedad In-
mobiliaria la Cruz de Lorena, S.A.

HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA.-

Avocado al estudio de la tercería coadyuvante enunciada arri-
ba, me he percatado que la misma adolece de serias deficiencias,
que a mi juicio imposibilitan se le dé curso a la misma.

Tales deficiencias son las que a continuación se exponen:

1.- Se ha otorgado un poder especial en nombre de una tercera
persona, sin que se haya comprobado que el poderdante está facul-
tado para hacerlo.

A este respecto observamos que tampoco se ha solicitado al
Juez determinar la caución, a que se refieren los artículos 631
y 632 del Código Judicial vigente, para que se acepte la actuación
hecha en nombre de otro.

Aunado a lo anterior, se destaca que el poder no ha sido pre-
sentado personalmente ni se dirige al Juez que conoce de la ejecu-
ción, tal como lo requiere el artículo 614 ibidem.

2.- No se ha acompañado la presente tercería de ningún título
que preste mérito ejecutivo, por lo cual debe rechazarse de plano,
como lo dispuesto en el artículo 1794 ibidem.

A la misma se han adjuntado solamente dos documentos priva-
dos, los cuales son ineficaces, en nuestro concepto, para demos-
trar la existencia de una obligación cierta, líquida y de plazo
vencido, condiciones éstas que debe reunir todo crédito que se